



No. Radicado: 08SE2023741100000040148
Fecha: 2023-12-20 07:20:17 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario BOGOTA DC
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2023741100000040148

Bogotá, D.C.

Señor (a)
UNION ANDINA DE TRANSPORTE SAS
director.financiero@unatrans.com
Ciudad



AVISO

EL SUSCRITO AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL.

HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **UNION ANDINA DE TRANSPORTE SAS**, mediante oficio de fecha 20 de noviembre de 2023 con radicado de salida número **40148**, se procede a realizar publicación del contenido de la **RESOLUCION No. 3777 del 12/09/2023** con el fin de notificar el contenido de la misma.

Que vencido el término de notificación y aviso, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir la presente publicación adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por el **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, acto administrativo, contentivo en 6 (seis) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de esta publicación.

Atentamente

JESSICA ALEJANDRA CAMPOS RAMIREZ
Auxiliar administrativo

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN No. (3777 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1.1 Que mediante radicado de entrada NO.08SE20227325000003837 de fecha 2/6/2022 la Coordinadora NANCY JEANNETH PULIDO RUEDA perteneciente al grupo de prevención, inspección, Vigilancia y control Conciliación de la dirección Territorial de Cundinamarca, dio traslado del auto de fecha 1/6/2022 del juzgado primero promiscuo municipal de la dorada caldas, a la dirección Territorial Bogotá D.C vinculo al Ministerio del Trabajo de la Territorial Bogotá, respecto de queja formulada por el JOSE ALEJANDRO GARCIA CAMPOS identificado con la C.C No. 79134397, respecto a la vinculación laboral con la empresa UNION ANDINA DE TRANSPORTE SAS con NIT. 860062581. (fls 1 al 74)

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Que mediante auto No. 881 de fecha 9/11/2022, la entonces coordinadora del al grupo de prevención, inspección, Vigilancia en material laboral de la Direccion Territorial Bogotá, ASIGNO el radicado de entrada **No. 05EE202230000000029345 de fecha 8/6/2022 con ID 15013757** a la Dra; SANDRA MILENA AVILA GARCIA, para que adelantara el trámite de la averiguación preliminar de la queja instaurada del señor **JOSE ALEJANDRO GARCIA CAMPOS** identificado con la C.C No. 79134397, en contra de la empresa **UNION ANDINA DE TRANSPORTE SAS** con NIT. 860062581, por la presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de Seguridad Social (**DESPIDO SIN JUSTA CAUSA ESTANDO AMPARADO CON FUERO SINDICAL**) (fl 75)

Dentro del material probatorio, lo que persigue el reclamante es:

11. la terminación sin "justa causa" tiene unos limites legales,, así como el contrato a termino fijo , pero la jurisprudencia ha aclarado temas relacionados y mas cuando existen fueros legales o constitucionales de por medio.

SOLICITO RESPETUOSAMENTE EL REINTEGRO INMEDIATO A MI CARGO DE CONDUCTOR, ESTO SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD Y VIGENCIA DE LOS DERECHOS LEGALES EN MATERIA LABORAL (vease a folio 15 y respaldo)

2.2 Que con fundamento en lo anterior, la Dra.: **SANDRA MILENA AVILA GARCIA** mediante Auto de Tramite de averiguación preliminar de fecha 7/6/2023, **AVOCO** conocimiento del radicado No. **No.**

RESOLUCION NUMERO 3777 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

05EE202230000000029345 de fecha **8/6/2022** con **ID 15013757**, donde el señor **JOSE ALEJANDRO GARCIA CAMPOS** identificado con la C.C No. 79134397, presento queja en contra de la **UNION ANDINA DE TRANSPORTE SAS** con NIT. 860062581, por la presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de Seguridad Social (**DESPIDO SIN JUSTA CAUSA ESTANDO AMPARADO CON FUERO SINDICAL** y procedió a **CONTINUAR** con el trámite de la Averiguación preliminar de conformidad con la Resolución 515 de 5 de marzo de 2021. (fls 76)

2.3 Que mediante el correo electrónico usttcolombia@gmail.com según datos suministrados en la queja inicial dio respuesta al peticionario señor **JOSE ALEJANDRO GARCIA CAMPOS** identificado con la C.C No. 79134397, además de las competencias del Ministerio del Trabajo para adelantar la respectiva averiguación preliminar. (fl 77 y 78)

2.4 Que mediante el correo electrónico director.financiero@untrans.com la inspectora de conocimiento requirió a la empresa **UNION ANDINA DE TRANSPORTE SAS** con NIT. 860062581, a fin de para que aporte documentos que permitan esclarecer los hechos narrados en la queja. (fl.79 y 80)

2.5 Mediante correo electrónico j01prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co la inspectora de conocimiento, emitió documentación al juzgado primero promiscuo municipal de la dora caldas, a efectos de aportarlos en la acción de tutela instaurada por el señor **JOSE ALEJANDRO GARCIA CAMPOS** identificado con la C.C No. 79134397 en contra de la **UNION ANDINA DE TRANSPORTE SAS** con NIT. 860062581 (fl 81)

2.6 Que mediante el correo electrónico juridico@unatrans.com la empresa **UNION ANDINA DE TRANSPORTE SAS** con NIT. 860062581 allego respuesta al requerimiento, aportando la siguiente documentación: (fl 83 al 170)

1. contrato de trabajo
2. copia de cedula de ciudadanía de JOSE ALEJANDRO GARCIA
3. afiliacion a EPS SANITAS
4. afiliacion a ARL
5. afiliacion a AFP
6. Afiliacion a CAJA DE COMPENSACION
7. Soporte de pagos de los aportes a seguridad social de **UNION ANDINA DE TRANSPORTE S.A.S** a **JOSE ALEJANDRO GARCIA**
8. Liquidacion total y cartas de egreso
9. Soporte de pago de liquidacion final mediante transferencia bancaria del día 11 de mayo de 2022 por valor de SEIS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$6.075.052)
10. Carta de terminacion de contrato firmada por testigos ante la negativa del trabajador a firmar la notificacion.
11. Respuesta al derecho de peticion mayo 17 de 2022
12. Comunicado de fecha 24 de mayo de 2022
13. Respeusta al derecho de peticion **UNION ANDINA DE TRANSPORTE S.A.S "USTRCC"**
14. Impresión correo recibido de **UNION ANDINA DE TRANSPORTE S.A.S** a **JOSE ALEJANDRO GARCIA** notificando la condicion del señor Garcia, con fecha de recibido posterior a que el señor Garcia conocia la decision de la empresa.
15. Respuesta tutela impetrada por el señor Garcia
16. Resolucion del Ministerio del Trabajo No. 000238 de enero 31 de 2023, en el que se archiva la quejapor presunta conducta de ACTOS ATENTARIOS CONTRA EL DERECHO DE ASOCIACION SINCIAL radicada bajo el numero 05SEE202277110000001974 del 6 de junio de 2022.
17. Certificado de existencia y representacion legal de **UNION ANDINA DE TRANSPORTE S.A.S**

3.FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los Artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo establecen:

"ARTICULO 17. ÓRGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical." (...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: *"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)*

RESOLUCION NUMERO 3777 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

El Decreto No. 1072 de 2015 (Mayo 26), por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo; compila todas las normas que reglamentan el trabajo y se convirtió en la única fuente para consultar las normas reglamentarias del trabajo en Colombia.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados por el señor **JOSE ALEJANDRO GARCIA CAMPOS**, donde solicita se le reintegre a su puesto laboral, como quiera que la empresa **UNION ANDINA DE TRANSPORTE SAS** con NIT. 860062581, vulnero las normas de carácter laboral y de Seguridad Social por la terminación del **DESPIDO SIN JUSTA CAUSA ESTANDO AMPARADO POR EL FUERO SINDICAL**.

11. la terminación sin "justa causa" tiene unos limites legales,, así como el contrato a termino fijo , pero la jurisprudencia ha aclarado temas relacionados y mas cuando existen fueros legales o constitucionales de por medio.

SOLICITO RESPETUOSAMENTE EL REINTEGRO INMEDIATO A MI CARGO DE CONDUCTOR, ESTO SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD Y VIGENCIA DE LOS DERECHOS LEGALES EN MATERIA LABORAL (véase a folio 15 y respaldo)

Por lo anterior, este despacho no evidencia vulneración alguna por parte de la empresa **UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTE SAS** con NIT. 860062581, como quiera que se desprende con claridad que al momento de dar por terminado el contrato laboral del señor **JOSE ALEJANDRO GARCIA CAMPOS** no se encontraba amparado por el fuero sindical de la **UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA "USTRRC"**, tal cual se puede evidenciar a folios 48 y 53 del plenario, donde brilla por si misma la **fecha de 6 de mayo de 2022 siendo las 11:50 am se dio por culminado unilateralmente el contrato laboral entre las partes**, documento este que fue firmado por los testigos, quienes dejaron constancia de que la empresa materia de este asunto, intento notificar la terminación del contrato, pero el trabajador se negado a firmar.

No obstante lo anterior, si bien es cierto dentro del plenario, se evidencia que el sindicato **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA "USTRRC"** 5/5/2022 donde comunica a la empresa **UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTE SAS**, la afiliación del trabajador **JOSE ALEJANDRO GARCIA CAMPOS** a la organización sindical como miembro de la junta directiva en calidad de **FISCAL**, obrante a folio 45, también lo es; que dicho documento no tiene un comprobante de entrega de recibido por parte de la empresa querellada para su conocimiento, a fin de garantizar el fuero sindical de los trabajadores afiliados de dicha organización, además de los elementos para gozar de un fuero sindical tales como **EL NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN** y la **NOTIFICACIÓN**, este último del cual carece el señor **JOSE ALEJANDRO**, lo que significa que no surge ningún efecto jurídico para el amparo de dicho fuero sindical.

Tal cual lo establece el artículo 45 Y 371 del C.S del T, que a la letra dice:

"ARTICULO 45: Definición, Se denomina "Fuero Sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un Municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo."

ARTICULO 371. CAMBIOS EN LA JUNTA DIRECTIVA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Cualquier cambio, total o parcial, en la Junta Directiva de un sindicato debe ser comunicado en los mismos términos indicados en el artículo 363. Mientras no se llene este requisito el cambio no surte ningún efecto.

Así entonces lo que a la luz del derecho laboral dicha inconformidad de ninguna manera puede considerarse ni debe de tener como UNA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, por considera que el trabajador goza

RESOLUCION NUMERO 3777 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

de un FUERO SINDICAL por el despido injustificado por parte de la empresa querellada, lo que significa que la terminación unilateralmente está legalmente establecida tal cual lo señala el 64 del C. S. del T, tal cual se evidencia a folios 125 y 126 del plenario, cuya indemnización fue paga al trabajador mediante transferencia bancaria del día 11 de mayo de 2022 por valor de SEIS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$6.075.052) , obrante a folio 91 del plenario.

*Artículo 64. Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa: **En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable.***

En este orden de ideas y para el caso que nos ocupa, es decir; el incumplimiento de normas de carácter laboral y de seguridad social integral, cabe anotar que resulta improcedente continuar con el proceso de averiguación y de investigación administrativa laboral iniciada, toda vez que no se evidencio LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por presunto FUERO SINDICAL al señor **JOSE ALEJANDRO GARCIA CAMPOS**, que de acuerdo con las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio de Trabajo establecidas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, no están facultados para declarar derechos ni definir controversias, por lo que deberá acudir a la justicia ordinaria, ya que cualquier controversia particular, deberá ser debatida vía judicial.

Así entonces,, el despacho no evidencia ningún interés público que amerite la continuación de la actuación por oficio, este despacho procede a abstenerse de continuar con el procedimiento Administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social, toda vez que trata de declarar un derecho que por competencia no nos corresponde, que, de acuerdo con las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio de Trabajo, tal como se señala anteriormente, dejando en libertad al querellante de acudir a la justicia ordinaria si así lo considera pertinente.

Me mérito de lo expuesto esta inspección;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **UNION ANDINA DE TRANSPORTE SAS** con NIT. 860062581, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número **No. 05EE202230000000029345** de fecha **8/6/2022** con **ID 15013757**, presentadas por el señor **JOSE ALEJANDRO GARCIA CAMPOS** en contra de la empresa **UNION ANDINA DE TRANSPORTE SAS** con NIT. 860062581 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las parte jurídicamente interesada, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Inspección y en subsidio de **APELACIÓN** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., el cual deberá enviarse al correo electrónico dtbogota@mintrabajo.gov.co , interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EL RECLAMANTE: JOSE ALEJANDRO GARCIA CAMPOS identificado con la C.C No. 79134397, al correo electrónico usttcolombia@gmail.com , según datos suministrados en la queja.

EL RECLAMADO: UNION ANDINA DE TRANSPORTE SAS con NIT. 860062581 al correo electrónico director.financiero@untrans.com



RESOLUCION NUMERO 3777 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA AVILA GARCIA
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Elaboró: Sandra A.
Aprobó: María H

